

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INSTADO POR UNA EMPRESA GENERADORA FRENTE A UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CATR 46/2008)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de junio de 2008 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio del Director del Servicio Provincial de la Diputación General de (...) remitiendo escrito de D. (...), en representación de la Sociedad Civil (...) (en adelante, EMPRESA GENERADORA) por el que plantea conflicto frente a una empresa distribuidora (en adelante, LA DISTRIBUIDORA) por disconformidad con la negativa de última empresa en relación con el acceso de la distribuidora para la ampliación (de 250 kW a 300 kW) de las actuales instalaciones de producción de energía “Fotovoltaicas nº 1 a 3 en Agrupación de 250 kW” que se encuentran en funcionamiento y conectadas a la red, en el término municipal de (...), en la provincia de (...)

La documentación que, en concreto, se remite por parte de la Diputación General de (...), consiste en la solicitud de intervención de EMPRESA GENERADORA, dirigida a la Dirección del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de (...), para la resolución del conflicto, con su documentación adjunta. Esta documentación recoge la citada negativa – vertida en escritos fechados el 24 de diciembre de 2007 y el 17 de febrero de 2008 -, de LA DISTRIBUIDORA donde notifica que *“no existe capacidad de acceso para su central de generación fotovoltaica de 50 kW en (...)”* y, posteriormente, condiciona el reconocimiento a la Sociedad Civil (...) del

derecho de acceso a la realización de una serie de refuerzos en la red de distribución por cuenta del promotor de la instalación (“*SET (...) NORTE 132/45 KV Y 45/10 KV. Ampliación de potencia (2x80/50/30 MVA)*”).

SEGUNDO.- A fin de poder tramitar el conflicto planteado, con fecha 9 de julio de 2008, la Dirección de Asesoría Jurídica de la CNE, en su condición de órgano instructor del procedimiento - —en virtud de la designación acordada por el Consejo de Administración de la CNE en su sesión de 6 de marzo de 2007 — requiere a D. (...) para que en el plazo de diez días aporte: (i) la Fecha de recepción por parte de (...) de la comunicación de LA DISTRIBUIDORA de 17 de febrero de 2008, mediante la cual la empresa distribuidora denegó el acceso solicitado, (ii) la escritura de apoderamiento a favor de la persona que suscribe el escrito mediante el cual se presenta conflicto de acceso ante esta Comisión en nombre de la sociedad civil (...) (D. (...)).

Con fecha 21 de julio de 2008, tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de D. (...), en representación de la Sociedad Civil (...), adjuntando copia de los escritos que ha recibido por los que LA DISTRIBUIDORA denegó el acceso solicitado, así como escrito de delegación suscrito por la totalidad de los socios a favor de D. (...).

TERCERO.- Con fecha 31 de julio de 2008, el instructor del procedimiento requirió a LA DISTRIBUIDORA para que aportara documento justificativo de la fecha de recepción por parte de (...) de la comunicación de 17 de febrero de 2008 mediante la que LA DISTRIBUIDORA reiteraba la denegación del acceso solicitado.

Con fecha 12 de agosto de 2008, ha tenido entrada escrito de LA DISTRIBUIDORA indicando que su comunicación fechada el 19 de febrero de 2008 fue remitida a (...) por correo ordinario, no disponiendo de documento justificativo de su recepción.

CUARTO.- El instructor del procedimiento remitió comunicación de 6 de octubre de 2008 a (...), por la que, en cumplimiento de lo establecido en el

artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, informó sobre el objeto del procedimiento, el plazo para resolver el mismo, referencia del expediente y lugar donde conocer el estado de tramitación del procedimiento.

Con idéntica fecha de 6 de octubre de 2008 y mismo contenido, el órgano instructor remitió comunicación a LA DISTRIBUIDORA.

QUINTO.- Con fecha 6 de noviembre de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de LA DISTRIBUIDORA. En el citado escrito la sociedad distribuidora expone:

Que (...) ha solicitado acceso para la ampliación de instalaciones objeto del presente conflicto y que la distribuidora contestó a dicha solicitud mediante escrito de 24 de diciembre de 2007 indicando la situación de cargas eléctricas de la zona donde se había solicitado acceso y los refuerzos necesarios para hacer viable la futura conexión a la red.

Que LA DISTRIBUIDORA ha realizado y facilitado un estudio de capacidad, siendo el resultado del mismo que: las transformaciones 1 y 2 de SET (...) Norte presentarán problemas de saturación en situación de fallo de Líneas 132 kV y, también, que se producirían variaciones de tensión superiores al 5%, por lo que no puede concederse la conexión de la central fotovoltaica solicitada hasta que no se construyan infraestructuras adicionales (ampliación de potencia 2x80/50/30 MVA en la SET (...) NORTE 132/45 y 45/10 KV).

Finalmente, LA DISTRIBUIDORA concluye afirmando que no existe conflicto de acceso al considerar que no ha habido denegación de acceso por parte del gestor de la red de distribución, sino que se le ha dado al promotor respuesta a su solicitud de acceso informándole de la necesidad de ejecución de una serie de infraestructuras para la conexión, por ello considera que el expediente debe ser archivado y traspasado a la Comunidad Autónoma de (...) para que se determine lo relativo a la conexión.

SEXTO.- Con fecha 5 de noviembre de 2008, el órgano instructor del procedimiento solicitó informe preceptivo con relación al conflicto de acceso a la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de (...).

SÉPTIMO.- Con fecha 10 de febrero de 2009, una vez instruido el procedimiento, se puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas por plazo de diez días, a fin de que pudieran examinar el mismo y formular alegaciones.

OCTAVO.- El Consejo de Administración de la CNE, previo estudio del expediente, analizada la normativa aplicable y considerando los argumentos de ambas partes según la documentación presentada, ha procedido, en su sesión del día 26 de marzo de 2009, a adoptar la presente Resolución, basada en los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.

PRIMERO.- Competencia de la CNE para resolver el presente procedimiento y existencia de un conflicto de acceso.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, en los términos que viene atribuida a la CNE por la Disposición Adicional undécima, tercero, decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en los artículos 38 y 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Se refieren, asimismo, a esta competencia de la CNE los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

En particular, respecto al acceso a las redes de distribución, el apartado 8 del artículo 62 (“Procedimiento de acceso a las red de distribución”) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dispone que *“La Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución”*.

En su primera respuesta a la solicitud de acceso de EMPRESA GENERADORA, la compañía distribuidora LA DISTRIBUIDORA le comunica al solicitante que *“no existe capacidad de acceso para su central de generación fotovoltaica de 50 kW en (...)”*. Asimismo, LA DISTRIBUIDORA indica que para eliminar la restricción de acceso en (...) es preciso realizar una serie de refuerzos (SET (...) NORTE 132/45 KV y 45/10 KV. Ampliación de potencia (2x80/50/30 MVA)) en la red de distribución por cuenta del promotor de la central con un horizonte estimado para su puesta en servicio superior a 24 meses, condicionado a las diversas autorizaciones, permisos y licencias necesarios. Asimismo, LA DISTRIBUIDORA indica que una vez conocida la previsión de ejecución y puesta en servicio de las infraestructuras y previa solicitud se realizará un estudio completo de capacidad de acceso en el que le facilitará el punto de conexión a la red de distribución y la valoración económica de las instalaciones de interconexión precisas y de su partición económica en los refuerzos necesarios. En su segunda respuesta a la solicitud de acceso, LA DISTRIBUIDORA notifica al solicitante que *“no existe capacidad de acceso para su central de generación fotovoltaica de 50 kW en (...)”*.

Por su parte, EMPRESA GENERADORA considera que estas dos denegaciones de su solicitud de acceso no están justificadas, siendo contrarias, por tanto, a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Existe, de este modo, entre EMPRESA GENERADORA y LA DISTRIBUIDORA un conflicto. Este conflicto se refiere, no a las concretas condiciones de

conexión -dado que el solicitante ya está conectado y vertiendo a la red -sino a la existencia capacidad, o inexistencia de capacidad (como defiende la compañía distribuidora), para acceder a la red de distribución a los efectos de verter la ampliación de la energía producida por las instalaciones fotovoltaicas.

Cabe señalar respecto al contenido del citado artículo 42 de la Ley, conforme a la modificación operada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, que se entiende cumplido el requisito establecido en el punto 2 del artículo -*“Para poder solicitar el acceso (...) se habrá de disponer previamente de punto de conexión...”* -dado que una ampliación de potencia ya conectada y vertiendo energía a la red, dispone evidentemente de punto de conexión.

En este punto es conveniente realizar una reflexión sobre los conflictos relacionados con el derecho de acceso (A.T.R.) y los relacionados con el derecho de conexión, y en dónde reside la competencia de su resolución. Para ello, resulta obligada la mención a la Resolución de 4 de diciembre de 2000 del Excmo. Sr. Ministro de Economía por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por una empresa, contra la Resolución de la CNE de 3 de mayo de 2000, en el C.A.T.R. 1/2000. Esta Resolución realiza un completo análisis en su Fundamento de Derecho IV de la competencia de la CNE concluyendo de forma categórica que *“todos los conflictos de A.T.R, ya se trate de acceso a redes de transporte o a redes de distribución, pertenecen al ámbito estatal por afectar a la ordenación del sector y a las condiciones de igualdad en el ejercicio en todo el Estado del derecho de A.T.R. que es sustancial al mercado eléctrico”*. *“Su atribución a la CNE por parte del legislador es clara, tanto en el artículo 8 de la Ley Eléctrica (hoy Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos), como en los artículos 38 y 42 de aquella”*.

Asimismo, la citada Resolución señala *“Las Comunidades Autónomas tienen atribuida, además de la competencia autorizatoria propiamente dicha, las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones. Todas ellas pertenecen al ámbito de la función administrativa de “policía” y se diferencian claramente de la función cuasi-judicial que se ejercita en la resolución de conflictos de A.T.R.”*. *“Al atribuir al organismo regulador independiente la resolución de los conflictos de intereses en materia de acceso a redes, el legislador de la Ley 54/97 está residenciando en un organismo estatal lo que es una competencia típicamente estatal:*

la de garantizar la igualdad en el ejercicio de un derecho tan esencial como es el de acceso a redes, para todos los sujetos eléctricos y en todo el territorio estatal".

Igualmente, la referida Resolución establece una diferenciación conceptual entre el derecho de acceso y el derecho a la conexión concreta en un punto y en unas condiciones determinadas, resultando ésta necesaria siempre y en todo caso, ya que ambas decisiones constituyen momentos lógicos diferenciados que no son incompatibles y que no deben ser confundidos. Como señala la reseñada Resolución, *"la decisión sobre acceso, mediante la que se resuelve un conflicto de A.T.R. es siempre una decisión relativa al mercado eléctrico, y a las condiciones de concurrencia en el mismo". "Por el contrario, en la decisión sobre conexión, el interés público a proteger es la seguridad y calidad de las instalaciones". "La primera declarará el derecho del sujeto solicitante a transitar su energía por las redes de otro. La segunda declarará la aptitud técnica de las instalaciones y posibilitará la puesta en marcha de las instalaciones y la ejecución de la conexión física".*

Baste la transcripción parcial del reseñado Fundamento de Derecho IV para residenciar la competencia, en materia de conflictos de acceso a las redes de transporte y distribución en la CNE, sobre la base de la ya mencionada la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como por el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Asimismo, la sección sexta de la Audiencia Nacional en varias de sus Sentencias, entre las que cabe citar las de 27 de septiembre de 2004, 29 de abril de 2005, 21 de noviembre de 2005 y 27 de diciembre de 2005, ha venido a corroborar el criterio mantenido por el Ministerio de Economía, al ratificar la competencia de la CNE para resolver los conflictos de acceso a la red de distribución.

Dentro de la CNE, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto

1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

SEGUNDO.- Procedimiento aplicable y carácter de la decisión.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe “Formalización del derecho de acceso” y, en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a este Organismo, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional undécima, primero, de la Ley 34/1998.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO.- Sobre el derecho de acceso a las redes de transporte y distribución.

El carácter fundamental que el legislador ha otorgado al derecho de acceso a redes se pone de manifiesto desde la misma Exposición de Motivos del texto legal a cuyo tenor *“El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores”*.

El derecho de acceso a las redes queda configurado así como la verdadera piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que de la

disponibilidad o libre acceso para todos de las redes de transporte y distribución existentes depende en definitiva, la apertura del mercado eléctrico. Todos los sujetos eléctricos y consumidores cualificados tienen la posibilidad de hacer transitar la energía eléctrica objeto de sus transacciones, a través de redes de las que no son propietarios, y ello hace posible un mercado de agentes múltiples en un sistema de redes único.

La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley 54/1997 responde al carácter fundamental de este derecho en el sistema liberalizador que la Ley diseña. Existen unos rasgos jurídicos del derecho de acceso que resultan distintivos e individualizadores de este derecho respecto a otros derechos también contemplados en la Ley 54/1997. Tales rasgos que se inducen de las prescripciones contenidas en los artículos 11.2 y, 38 y 42 según se trate de acceso a redes de transporte y distribución, respectivamente, serían:

a) Conforme al texto del artículo 11.2, segundo párrafo de la Ley *“Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley”*, estamos ante un derecho que nace directamente del texto legal para todos los sujetos que son sus titulares, sin necesidad de complemento normativo reglamentario que lo defina, delimite o concrete. La propia Ley (*“esta Ley”*) establece las condiciones técnicas y económicas que definen el derecho de acceso y sus límites naturales, y la propia Ley se constituye en garante de la efectividad del derecho, y en garante del contenido sustancial del mismo, impidiendo que por disposición reglamentaria pueda reducirse o desvirtuarse ese contenido o retrasarse su efectividad, o establecerse condiciones para su ejercicio diferentes o más gravosas que las que la propia Ley ha establecido.

b) En coherencia con dicha configuración legal, los artículos 38 y 42 de la Ley, tras definir en sus apartados 1, en los términos más amplios los sujetos que son titulares del derecho de acceso, define en sus apartados 2 los límites materiales del mismo en los siguientes términos:

“El gestor de la red... sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.

La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente.”

Conforme a estos preceptos, hay sólo un posible motivo de denegación del acceso, tasado y preestablecido por la Ley, consistente en que, a juicio del gestor de la red de transporte/distribución, no exista capacidad disponible en la misma. La falta de capacidad de la red constituye el límite -único límite-, al ejercicio por terceros del derecho de acceso.

El precepto contiene aún otras exigencias: la primera de ellas, *“la denegación deberá ser motivada”*, comporta la obligación del gestor de la red de hacer expresas las razones o motivos de la negativa, y con ello, impone al gestor de la red la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad.

Tales razones o motivos que deben ser expresas, están a su vez tasados por la Ley, ya que la falta de capacidad necesaria, prosigue el precepto, *“sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros...”*. La seguridad, regularidad y calidad de los suministros no es una segunda causa posible de denegación del acceso que pueda ser alegada por el gestor de la red además de, o en lugar de la falta de capacidad de ésta. Es el único criterio que el legislador admite como justificación válida de la falta de capacidad. Tendrán que concurrir pues, para que sea posible denegar el acceso, a) riesgos ciertos para la calidad del suministro, b) un problema real de capacidad de la red, y c) una relación causa-efecto entre éste y aquellos, suficiente y explícita.

Es preciso finalmente, analizar el último inciso de los preceptos comentados *“...atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”*. Este inciso, referido a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, viene a completar el círculo de

garantías que el legislador ha establecido para asegurar la eficacia del derecho de acceso: no podrán alegarse por el gestor de la red de transporte/distribución cualesquiera argumentos de calidad, seguridad o regularidad de los suministros, sino precisamente aquéllos que correspondan con las exigencias generales sobre seguridad, regularidad y calidad de los suministros, exigencias que, por ser generales, tendrán que estar preestablecidas por norma reglamentaria.

En otros términos: ni la referencia del precepto comentado a la calidad, regularidad y seguridad de los suministros, ni la referencia al establecimiento por vía reglamentaria de las exigencias relativas a seguridad, regularidad y calidad del suministro son puertas que el legislador haya dejado abiertas a la regulación por norma de rango inferior del derecho de acceso, sino garantías adicionales y complementarias para que un derecho que el legislador configura como esencial para la liberalización del sector, no pueda resultar burlado por vía reglamentaria. También la Ley determina en los mismos artículos 38 y 42 que cuando se susciten conflictos de acceso, su resolución se someterá a la Comisión Nacional de Energía.

Por su parte, los artículos 52 y 60 del Real Decreto 1955/2000, como no podía ser de otra manera, reproducen en idénticos términos para el transporte y la distribución la restricción al derecho de acceso: la falta de capacidad necesaria que, además, sólo puede justificarse por idénticos criterios: seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

En definitiva, el derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución por parte de los sujetos del sistema y consumidores cualificados está establecido en el artículo 11.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como en sus artículos 38 y 42, respectivamente, para el acceso al transporte y la distribución, expresando taxativamente, en ambos casos, *que “la denegación deberá ser motivada... por motivos de seguridad, regularidad o calidad de los suministros”*.

Tales argumentos, reiterados por la CNE en sus resoluciones, son igualmente aplicables a supuestos de hecho como el que aquí se analiza, en el que, habiéndose reconocido el acceso para determinada capacidad, se solicita posteriormente acceso para la ampliación de la misma.

SEGUNDO.- Sobre la justificación de LA DISTRIBUIDORA de la denegación de acceso

La normativa básica sólo prevé limitar del derecho de acceso a la red de distribución cuando concurra la “*falta de capacidad necesaria*” en la red en la que se solicita el acceso, y cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

Conviene con carácter previo abordar un primer aspecto, a saber: En las alegaciones de 25 de octubre de 2008, LA DISTRIBUIDORA manifiesta que “...no nos encontramos ante un posible conflicto en relación con el derecho de acceso, ni ha existido denegación del mismo por el gestor de la red de distribución...”. Sobre estas afirmaciones cabe señalar que en las contestaciones de la distribuidora a EMPRESA GENERADORA de fechas 24 de diciembre de 2007 y 17 de febrero de 2008, literalmente LA DISTRIBUIDORA afirma: “no existe capacidad de acceso para su central de generación fotovoltaica de 50 kW en (...)”, por lo que resulta manifiesta la denegación de acceso y la existencia de conflicto.

Con respecto a la justificación de la denegación del acceso, cabe indicar, por una parte, que dicha denegación se produjo sin aportar ningún tipo de estudio concreto por parte de la distribuidora al solicitante. En este sentido, baste señalar que incluso, en su primer escrito de contestación, LA DISTRIBUIDORA indica que no existe capacidad y, a continuación, señala que, una vez sea conocida la previsión de ejecución y puesta en servicio de las infraestructuras que condicionan la posibilidad de acceso de su instalación de generación, estará en disposición de realizar un estudio completo de capacidad de acceso en el que facilitará el punto de conexión a la red de distribución. Por tanto, el informe en cuestión emitido por la distribuidora no es un estudio de capacidad; en primer término, ya que presenta un carácter global y genérico que lo invalida

a estos efectos y, en segundo lugar, se limita a facilitar datos descriptivos de la situación de toda una línea y un entorno geográfico de la provincia de (...), sin detallar específicamente la inexistencia de capacidad en el punto concreto solicitado.

Por otra parte, conviene reiterar que, conforme a la regulación vigente, hay sólo un posible motivo de denegación de acceso, tasado y preestablecido por Ley: La falta de capacidad de la red que ponga en peligro el suministro. El gestor de la red de distribución debe analizar la capacidad de la red para el acceso según los criterios establecidos en el artículo 64.b) del Real Decreto 1955/2000, con el fin de garantizar la seguridad, regularidad y calidad de los suministros.

Cabe añadir tres consideraciones: la primera de ellas se refiere a la necesidad, planteada por la sociedad distribuidora, de realizar una serie de refuerzos indispensables en la red de distribución de la zona. Pues bien, estos refuerzos, entre los que se incluyen la ampliación de potencia, se consideran absolutamente desproporcionados para la potencia de las instalaciones objeto de conflicto, máxime cuando se trata de una ampliación de una planta ya instalada y en la que, según indica el promotor, ya se configuró inicialmente tomando en consideración la ampliación objeto de este conflicto. En cuanto a la segunda de las consideraciones se refiere, la sociedad distribuidora pretende la utilización del criterio N-1 como elemento argumental de la denegación de acceso. Así lo expresa al aludir a la posibilidad de fallo de algún elemento de la línea 132 kV (...). Sin embargo, tal y como se ha manifestado en anteriores Resoluciones de CATR - entre ellos, CATR 19/2006; 20/2006; 31/2007 -es necesario hacer mención al Fundamento de Derecho V.II del CATR 3/2005 resuelto por la CNE con fecha 29 de noviembre de 2006 que concluye que al no existir en la actualidad en las redes de distribución reglamentación acerca de los criterios de seguridad y fiabilidad exigibles a este tipo de redes, en rigor, “no puede invocarse a la hora de determinar si hay o no capacidad para conceder el acceso a la misma, el que ésta soporte las contingencias de carácter simple (N-1) sin que se produzcan sobrecargas en ningún momento, tal y como está regulado para las redes

de transporte, siendo por tanto, lo único exigible en la actualidad que las redes de distribución, en condiciones normales de explotación sin fallo (N), soporte la nueva demanda sin que existan sobrecargas, algo que la actual red de 45 kV de IBERDROLA de la zona sí viene a cumplir. Y, en cuanto a la tercera de las consideraciones, sobre el criterio de variaciones superiores al 5% entre escenarios de punta y valle en las subestaciones del entorno, debe significarse que, de conformidad con el Anexo IX punto 10, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, sobre el límite de generación no gestionable en el máximo del 5% de la potencia de cortocircuito, cabe señalar que en la información técnica proporcionada por la distribuidora, la CNE considera que, debido al carácter global del estudio, no queda suficientemente demostrado que en el punto concreto objeto de la solicitud exista tal restricción, tal como la distribuidora ha afirmado en la tramitación del expediente.

En definitiva, sería necesario atenerse a lo establecido en el artículo 64.b) del Real Decreto 1955/2000 que contempla una definición sobre la base no de la capacidad de diseño, sino de la capacidad de inyección simultánea en condiciones determinadas de consumo y en determinadas condiciones de disponibilidad en red y, en concreto, en el punto de conexión solicitado. Por lo tanto, debe analizarse por la distribuidora lo que se puede verter a la red en un momento determinado de consumo y en condiciones concretas.

Finalmente, resulta imprescindible advertir, una vez más, que las instalaciones objeto del presente conflicto **ya disponen tanto de acceso como de conexión y se encuentran vertiendo energía a la red; esto es, se trata de una ampliación de las instalaciones.**

Por lo expuesto, se considera que no se ha justificado de forma inequívoca que en condiciones normales de explotación, la cesión de energía a la red por parte de la ampliación de la instalación fotovoltaica origina sobrecargas, por lo que la actuación de LA DISTRIBUIDORA debe ser rechazada por esta Comisión.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 26 de marzo de 2009,

ACUERDA

ÚNICO. Reconocer a SOCIEDAD (...) el derecho de acceso a la red de distribución de LA DISTRIBUIDORA, para la ampliación en 50 kW de la potencia de las plantas solares fotovoltaicas, situadas en el término municipal de (...) que en la actualidad tienen 250 kW de potencia y se encuentran ya conectadas a la red y en funcionamiento.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.